

ASOCIACIÓN PERSONAL LEGISLATIVO
Personería Gremial N° 666
ESTATUTO

CAPÍTULO I

Artículo 1º - La Asociación del Personal Legislativo es una asociación sindical de primer grado que agrupa a todos aquellos trabajadores que presten servicios en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza, con domicilio en México 1835 de la Capital Federal.

Artículo 2º - La Asociación del Personal Legislativo tendrá como zona de actuación la Ciudad de Buenos Aires, en donde fijará su domicilio.

Artículo 3º - Son sus fines:

- a) Unir, defender y capacitar a los empleados del Congreso de la Nación y fortalecer los vínculos que los unen, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo religioso o ideología política;
- b) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que mejoren las condiciones laborales y aseguren la plena estabilidad en el empleo, asimismo exigir con los medios a su alcance el cumplimiento efectivo de la legislación social en la zona de actuación;
- c) Defender y representar los intereses individuales y colectivos de cada uno de sus afiliados ante las autoridades del Congreso de la Nación, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado a petición de parte, intervenir por derecho propio o como terceristas cuando la naturaleza de la cuestión pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de los empleados que agrupa, o afecte derechos de la entidad. La petición de parte se acreditará con documentación simple y ésta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos;
- d) Representar al gremio en el directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado u otro organismo previsional específico;

- e) Participar en organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social;
- f) Intervenir en negociaciones colectivas llevando la posición de la asamblea, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigencia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento;
- g) Adquirir, hipotecar, permutar y disponer de cualquier forma de los inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación en asamblea de afiliados convocada a tal efecto;
- h) Promover y organizar la formación de cooperativas y sociedades de producción y consumo de crédito, de vivienda y seguro de vida;
- i) Instituir beneficios de carácter mutualista, tales como las correspondientes a asistencia médica integral, jurídica, proveeduría, farmacéutica, etcétera;
- j) Estimular y organizar la práctica del deporte, la cultura y de toda otra actividad que contribuya a fomentar el compañerismo entre los afiliados;
- k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y sindical, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones, bibliotecas, editar diarios, periódicos o revistas como órganos oficiales de la entidad y promover la instrucción general y profesional de sus afiliados mediante obras apropiadas;
- l) Adoptar los sistemas de administración que estime convenientes a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos h), i) y j), del presente artículo;
- m) Imponer a los afiliados el pago de cotizaciones, cuotas o contribuciones según lo establezcan las asambleas;
- n) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a la actividad;

- ñ) Constituir patrimonio de afectación destinado a servicios de créditos, de seguros, de vivienda, proveedurías y demás de carácter social, los que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutuales, ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación;
- o) Fundar instituciones de previsión y asistencia social;
- p) Crear y organizar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a sus afiliados;
- q) Confeccionar y realizar planes de viviendas para sus afiliados.

CAPITULO II

Condiciones, derechos y obligaciones

Artículo 4º - Tienen derecho a integrar la Asociación todos aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 1º del presente Estatuto. En los casos de no prestación de servicios por jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, se mantendrá la condición de afiliado pero no podrán ser elegidos como autoridades de la Asociación.

Artículo 5º - El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará: nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento/cívica, cédula de identidad y documento nacional de identidad, sector donde trabaja, con fecha de ingreso y tareas que realiza. La solicitud de afiliación será presentada ante la Comisión Directiva quien deberá resolver la petición dentro de los treinta (30) días de su presentación, indicándose claramente, en su caso, las causales de su rechazo ; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada la afiliación. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a

conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incisos b), c) o d) del artículo 6º del presente estatuto. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea de afiliados para su consideración. Si la decisión resultare confirmada el aspirante podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

Artículo 6º - La solicitud de afiliación solo podrá ser rechazada por:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el Estatuto;
- b) No desempeñarse en la actividad que contempla el artículo 1º del presente Estatuto;
- c) Haber sido objeto de expulsión de un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida;
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

Artículo 7º - La antigüedad del afiliado comenzará desde la fecha de aceptación por la Comisión Directiva.

Artículo 8º - En los casos de afiliados morosos la Comisión Directiva deberá reclamarle en forma fehaciente el cumplimiento de su obligación. De no hacerse efectiva la misma, procederá sin más trámite a darle de baja.

Artículo 9º - El afiliado perderá tal condición por:

- a) Renuncia;
- b) Expulsión;
- c) Haber dejado de pertenecer a la actividad.

Artículo 10 - El afiliado perderá el ejercicio de sus derechos por:

- a) Mora en el pago de más de tres cuotas sindicales;
- b) Suspensión: durante el término que dure la misma.

Artículo 11 - Toda renuncia debe ser notificada en forma fehaciente ante la Comisión Directiva. Esta podrá dentro de los treinta (30) días de la fecha de recibida, rechazarla si existiere un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante. No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, la misma se considerará automáticamente aceptada.

Derechos

Artículo 12 - El afiliado que no adeude más de tres (3) cuotas sindicales vencidas gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto, así como el uso de los servicios de la Asociación, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

Artículo 13 - Los afiliados tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir los beneficios que la organización otorga de acuerdo con los reglamentos internos;
- b) Exigir se defiendan sus intereses profesionales;
- c) Participar con voz y voto en las asambleas;
- d) Ser elegido miembro de la Comisión Directiva u otros organismos que se constituyan en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
- e) Asistencia social en la medida y forma que determinan las reglamentaciones pertinentes;
- f) Apelar por ante las asambleas, las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva;
- g) Elegir las autoridades del sindicato cuando hubiera como mínimo seis (6) meses de antigüedad en la afiliación.

Obligaciones

Artículo 14 - Son obligaciones del afiliado:

- a) Abonar las cotizaciones, cuotas sindicales y demás contribuciones fijadas por la asamblea;
- b) Cotizar regular y mensualmente a la asociación su cuota sindical, deducida del sueldo mensual y el anual complementario, por retención del empleador o en la forma que la entidad determine. La mora en el pago de más de tres (3) cuotas sindicales originará la pérdida de los derechos del afiliado. Quedan exentos del pago de la cuota sindical los afiliados que presten servicio militar;
- c) Aceptar los cargos para los que fuesen designados, salvo causa defuerzamayor;
- d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio;
- e) Respetar la persona y opinión de los otros afiliados.

CAPITULO III

Régimen disciplinario

Artículo 15 - Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo afiliado serán las que taxativamente se enumeren a continuación:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Expulsión.

Artículo 16 - Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

- a) Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiera falta de carácter leve, haciéndose saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;
- b) Se aplicará suspensión por:
 1. Inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos.
 2. Injurias o agresión a representantes de la organización en

funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

La suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días, con excepción del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 6°;

c) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas:

1. Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de la asamblea cuya importancia justifique la medida.
2. Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente.
3. Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales.
4. Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical.
5. Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. La Comisión Directiva sólo está facultada para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la Asamblea, en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancias del afectado.

Artículo 17 - La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los supuestos previstos por los artículos 8° y 9° inciso c). El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima asamblea. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

Artículo 18 - La suspensión no priva al afiliado de su derecho a votar ni el de ser candidato a los cargos electivos, salvo cuando se funda en el artículo 6°, inciso d) del presente Estatuto, en cuyo caso durará el

tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

Artículo 19 - La Comisión Directiva tiene facultades para aplicar las penas de apercibimiento y suspensión. Asimismo podrá recomendar a la asamblea la expulsión de los afiliados.

Artículo 20 - En caso de suspensión o de recomendación de expulsión la Comisión Directiva deberá instruir previamente un sumario gremial, debiendo dar vista al afiliado de los cargos en que se funda. Asimismo, deberá otorgarse un plazo de cinco (5) días para que éste efectúe el descargo correspondiente y el ofrecimiento de prueba si fuera necesario. La Comisión Directiva deberá informar sobre las sanciones disciplinarias que aplique a la próxima asamblea general ordinaria.

Artículo 21 - El afiliado suspendido podrá recurrir la sanción ante la primera asamblea convocada y tendrá derecho a participar de la misma con voz y voto.

Artículo 22 - Para recomendar la expulsión de un afiliado a la asamblea será menester el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 23 - En ningún caso, los afiliados podrán recurrir las recomendaciones de expulsión de la Comisión Directiva.

Artículo 24 - La asamblea resolverá los recursos interpuestos contra la suspensión por simple mayoría de votos.

Artículo 25 - Cuando la asamblea considere la recomendación de expulsión de un afiliado, el mismo tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 26 - En los diferendos que puedan plantearse entre afiliados y la asociación sindical de la que forman parte, los interesados únicamente podrán recurrir ante el Ministerio de Trabajo una vez agotadas todas las instancias establecidas en la esfera asociacional. El procedimiento establecido será previo a cualquier acción que eventualmente el afiliado pudiera iniciar.

Artículo 27 - Si la medida fuera de suspensión o recomendación de expulsión y se refiere a un afiliado que no ocupa cargo en la Comisión

Directiva, la asamblea deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Que un número mínimo de cinco (5) asambleístas formulen la acusación;
- b) Oída la acusación, designará una comisión especial, integrada por dos (2) miembros de la Comisión Directiva y cinco (5) asambleístas, la que deberá instruir el sumario gremial de estilo, citando al afectado para que formule su defensa, lo que deberá hacerse en un plazo de tres (3) días;
- c) La comisión especial designada deberá cumplir sus funciones en un plazo máximo de quince (15) días. Al término del mismo, notificará a la Comisión Directiva que deberá convocar la reanudación de la asamblea en que se planteó el asunto, la que -a este solo efecto- se considerará en cuarto intermedio.

CAPÍTULO IV

De los delegados

Artículo 28 - Los delegados electos en un sector, en la proporción establecida en la Ley de Asociaciones Sindicales, conforman la Junta de Delegados del mismo y tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Gestionar ante el empleador la solución de los problemas que afecten al personal, teniendo informada a la Comisión Directiva;
- b) Si fracasa su gestión directa, de primera instancia, recurrir en demanda de apoyo a la Comisión Directiva;
- c) Participar, juntamente con los miembros de la Comisión Directiva que correspondan, en las gestiones que se realicen con el objeto de superar el problema;
- d) Controlar que el empleador cumpla estrictamente las convenciones colectivas de trabajo y demás disposiciones vigentes;

- e) Informar a sus compañeros de trabajo las resoluciones que adopten las asambleas y la Comisión Directiva;
- f) Informar a la Comisión Directiva las transgresiones al presente Estatuto, resoluciones de asamblea y Comisión Directiva cometidas por los afiliados que representen. Del seno de cada Junta de Delegados se constituirá una Comisión Interna de Reclamo, electa por mayoría simple en las siguientes proporciones:
 1. Menos de 1.500 trabajadores, hasta siete (7) miembros.
 2. Más de 1.500 trabajadores, hasta diez (10) miembros.

Las gestiones y reclamaciones que se realicen en virtud de sus deberes y atribuciones, por ante el empleador o la Comisión Directiva, se canalizará a través de la Comisión Interna de Reclamo y en forma colectiva con la presencia mínima de tres (3) de sus miembros. Se considerarán a tales efectos como sectores los siguientes:

- I. Honorable Senado de la Nación.
- II. Honorable Cámara de Diputados.
- III. Biblioteca.
- IV. Dirección de Ayuda Social.
- V. Imprenta.

Artículo 29 - Para ser electo delegado se requiere un mínimo de antigüedad prestando servicios en el Congreso de la Nación de un (1) año. Asimismo contar con un (1) año de afiliación en el Sindicato y tener dieciocho (18) años de edad, como mínimo.

Artículo 30 - El delegado será designado por sus compañeros de trabajo, en elecciones directas, secretas, convocadas y supervisadas por la Asociación del Personal Legislativo.

La convocatoria será realizada por la Comisión Directiva por lo menos con diez (10) días de anticipación a la elección. El acto eleccionario deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de la fecha del vencimiento de los mandatos de los delegados para los cuales se realice la elección.

Artículo 31 - Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sus mandatos podrán ser revocados mediante asamblea de sus mandantes, convocados por la Comisión Directiva del Sindicato. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptada por resolución fundada de la Comisión Directiva o a la petición del 10% del personal que el delegado represente.

También podrá ser revocado el mandato del delegado por determinación votada por los dos (2) tercios de asamblea ordinaria o extraordinaria que convoque la Comisión Directiva.

En este caso, el delegado cuestionado tendrá derecho de defensa ante la misma asamblea. En caso de renuncia o acefalía, la Comisión Directiva convocará a una nueva elección dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 32 - La lista que, en el acto eleccionario que se refiere en el artículo anterior, obtuviese mayor número de sufragios cubrirá las tres (3) cuartas partes de los cargos en disputa. La cuarta parte restante será llenada por la lista que le siguiera inmediatamente con menor número de votos, siempre que hubiera obtenido como mínimo el 25 % de los sufragios válidamente emitidos; caso contrario, la totalidad de los cargos serán cubiertos por la lista que hubiera obtenido mayor número de sufragios.

Artículo 33 - La Comisión Directiva deberá convocar a una reunión general de delegados cada vez que sea necesaria para la marcha de la organización.

CAPITULO V

Comisión Directiva

Artículo 34 - La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de treinta y ocho (38) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario de Actas; Secretario Gremial; Secretario de Finanzas; Secretario de Acción Social y Vivienda; Secretario de Interior; Secretario de Organización y Movilización; Secretaría de la Mujer; Secretario del Personal Jerárquico; Secretario de Relaciones Internacionales; Secretario de la Juventud; Secretario de Prensa; Secretario de Seguridad, Higiene y Política Ambiental; Secretario de Cultura, Ciencia y Tecnología; Secretario de Profesionales; Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo; Secretario de Deportes; Secretario de Derechos Humanos; Secretario de Turismo; Secretario de Programación para la Prevención de las Adicciones; Prosecretario de Finanzas; Prosecretario Gremial; Prosecretario de Capacitación y Educación para el Trabajo y trece (13) vocales titulares.

Habrán además diez (10) vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de la Asociación será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 30% del total de afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. En todas las listas de candidatos se deberá cumplir con los porcentajes mínimos exigidos respecto del total general de cargos a cubrir. En el

caso de cargos en órganos ejecutivos se deberá también cumplir el porcentaje mínimo, respecto de los totales parciales de cargos a cubrir para secretarías y para vocalías titulares y suplentes. En el caso de cargos en órganos deliberativos, se deberá cumplir el porcentaje mínimo también respecto de los totales parciales de cargos titulares y suplentes. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. En todas las listas de candidatos se deberá cumplir con los porcentajes mínimos exigidos respecto del total general de cargos a cubrir.

Se entenderá por cargos en órganos deliberativos los delegados congresales previstos en el artículo 43 inciso f) de este estatuto.

Artículo 35 - Para integrar la Comisión Directiva es necesario ser afiliado, tener antigüedad continuada como tal no menor de dos (2) años, mayor de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales con los alcances del art. 16 del Decreto Reglamentario N° 467/88 y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

Artículo 36 - La Comisión Directiva será integrada en un 75% de los cargos por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos. El Secretario del Personal Jerárquico deberá revestir de manera efectiva en cualquiera de las categorías 1 a 4 inclusive previstas en el Estatuto-Escalafón de la ley 24.600.

Artículo 37 - La Comisión Directiva se reunirá una vez cada treinta (30) días, en el día y hora que determine en su primera reunión anual y además, toda vez que sea convocada por el Secretario General o por el órgano de fiscalización o por trece (13) de sus miembros, debiendo en estos dos (2) últimos casos celebrarse la reunión dentro de los cinco (5) días. La citación se hará por circulares, con dos (2) días de anticipación y con enunciado del temario.

Artículo 38 - La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General. En

segunda convocatoria habrá quórum con diez (10) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión a quien se designe si no hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

Artículo 39 - En caso de renuncia en la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión, que se hará en la forma prescrita para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum, que además de las responsabilidades legales pertinentes podrán ser expulsados de la institución.

Artículo 40 - El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En caso de destitución total, la asamblea designará una junta provisional de tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco (5) días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 41 - Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten a la Asociación o por actos que comprometan a la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días, deberá resolverse en sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Esta dispondrá en definitiva y en presencia del imputado, quien podrá formular su descargo.

Artículo 42 - En los casos de ausencia temporaria o definitiva de un miembro de la Comisión Directiva por renuncia, licencia,

enfermedad, fallecimiento, suspensión, revocatoria de mandato o expulsión, el procedimiento de reemplazo será el siguiente:

- a) El Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto
- b) El Secretario Adjunto será reemplazado por el miembro directivo titular que designe la Comisión Directiva;
- c) El Secretario Gremial será reemplazado por el Prosecretario Gremial;
- d) El Secretario de Finanzas será reemplazado por el Prosecretario de Finanzas;
- e) El Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo será reemplazado por el Prosecretario de Capacitación y Educación para el Trabajo;
- f) Las demás secretarías serán cubiertas por los vocales titulares, por su orden;
- g) Las vacantes de vocales titulares se cubrirán con la elevación de vocales suplentes, por su orden.

CAPITULO VI

Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva

Artículo 43 - Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Ejercer la administración de la Asociación;
- b) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar afiliados o formar comisiones para que

auxilien a las secretarías en sus funciones generales o en casos especiales;

- d) Realizar todos los actos necesarios que este Estatuto no prevé a otro órgano específico con competencia para ejecutarlas;
- e) Aplicar sanciones disciplinarias en la forma y circunstancias dispuestas por el presente Estatuto;
- f) Designar delegados que representen a la entidad cuando así lo soliciten otras asociaciones sindicales, nacionales o extranjeras;
- g) Resolver todas las cuestiones no previstas en el presente Estatuto y adoptar las medidas urgentes que resulten impostergables para la buena marcha de la entidad, siempre que ellas no violen la legislación nacional, con obligación de informar sobre lo actuado a la primera asamblea que realice la entidad;
- h) Hacer cumplir el pago de las cotizaciones, cuotas sindicales y demás contribuciones fijadas por la asamblea del gremio;
- i) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social y sindical, fijarle el sueldo, determinar las obligaciones, amonestarlo, suspenderlo y despedirlo;
- j) Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos, recursos e informes del órgano de fiscalización;
- k) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, estableciendo el orden del día.

Las extraordinarias deberán ser convocadas también, cuando así lo soliciten por escrito el 10% como mínimo de los afiliados, fijándose en forma precisa y clara los puntos del orden del día.

CAPÍTULO VII
Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva
Secretario General

Artículo 44 - Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Ejercer la representación de la Asociación;
- b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones que asista;
- c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques;
- e) Firmar la correspondencia y demás documentación conjuntamente con el secretario del área respectiva;
- f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
- g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

Secretario Adjunto

Artículo 45 - Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que este le delegue y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación del cargo.

Secretario Administrativo

Artículo 46 - Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

- a) Tener a su cargo el control del cumplimiento de los

presupuestos de gastos elaborados por la Comisión Directiva, para todos los frentes de trabajo que comprende la actividad social y sindical de la asociación;

- b) Recopilar datos y elaborar estadísticas de todo aquello que haga a la vida interna de la Asociación y/o a la clase trabajadora del país;
- c) Estará a su cargo el personal de empleados, archivo general de la organización y la adquisición de todo elemento necesario para el normal desenvolvimiento de la misma.

Secretario Gremial

Artículo 47 - Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

- a) Vigilar y exigir el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y todo lo relativo al cumplimiento de las leyes laborales;
- b) Asesorar a los afiliados sobre sus derechos y deberes por medio de los órganos respectivos;
- c) Realizar la defensa gremial y jurídica de los afiliados cuyos derechos sean violados;
- d) Asistir al cuerpo de delegados en todas aquellas materias que requieran de su intervención;
- e) Llevar el control de la duración del mandato de los delegados e informar a la Comisión Directiva a fin que convoque a elección a su finalización;
- f) Organizar y fiscalizar las elecciones de delegados, como asimismo proclamar a los que resulten electos en representación de la Comisión Directiva.

Secretario de Finanzas

Artículo 48 - Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sindicales;
- b) Llevar los libros de contabilidad;
- c) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general, cuentas de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva;
- d) Firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;
- e) Efectuar, en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Secretario General y el Secretario de Finanzas, los depósitos del dinero ingresado a la caja, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva ;
- f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que esta lo exija.

Secretario de Acción Social y Vivienda

Artículo 49 - Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social y Vivienda:

- a) Atender toda la actividad que lleve a cabo la Asociación en materia de acción social, procurando incrementar los objetivos de solidaridad, así como los elementos para su desenvolvimiento;
- b) Desarrollar planes de asistencia social y requerir de quien corresponda el aporte económico necesario para llevarlos a cabo;
- c) Participar activamente en la elaboración, planificación, control y evaluación de políticas, normas y programas destinados a los afiliados con discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos humanos de los mismos;

- d) Coordinar programas para el desarrollo de servicios asistenciales como proveedurías, farmacias, ortopedias, planes de vivienda y muebles registrables y demás que integren la esfera propia de la acción social de la Asociación en este aspecto;
- e) Proponer políticas que contribuyan en materia de seguros, subsidios y créditos que beneficie a los afiliados del gremio;
- f) Propiciar reformas a normas legales vigentes en materia de acción social, relacionadas con el trabajador legislativo, requiriendo a esos efectos el asesoramiento que corresponda, elevándolas a la Comisión Directiva para su promoción.

Secretario de Organización y Movilización

Artículo 50 - Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización y Movilización:

- a) Organizar un registro de afiliados en el que serán inscriptos por riguroso orden cronológico todos los integrantes de la entidad;
- b) Impulsar todas aquellas acciones tendientes al incremento del número de afiliados;
- c) Organizar las delegaciones sindicales que se creen en la jurisdicción de la entidad;
- d) Presentar a consideración de la Comisión Directiva, las solicitudes de ingreso, reingreso o renuncia a la entidad;
- e) Distribuir de la manera más eficaz los comunicados que la entidad emita en relación a todas las circunstancias laborales que vive el trabajador;
- f) Coordinará y planificará las actividades de la Comisión del Jubilado, que será constituida a instancias de la Comisión Directiva.

Secretario de Actas

Artículo 51 - Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

- a) Redactar y firmar las actas de sesiones de Comisión Directiva y asamblea;
- b) Inscribir en el Libro de Resoluciones los acuerdos de la Comisión Directiva;
- c) Guardar y custodiar el Libro de Actas y el de Resoluciones;
- d) Tomar a su cargo la rubricación de los libros de actas y asambleas de la entidad;
- e) Expedir las copias de las actas y resoluciones que deben hacerse para acompañar éstas, a las instituciones públicas, nacionales o provinciales, municipales, judiciales o privadas que correspondan por tramitaciones que se efectúen o para extender los instrumentos públicos o privados, que fueren necesarios para el cumplimiento de las resoluciones que adopte la Comisión Directiva. Esta documentación la suscribirá en forma conjunta con el Secretario General.

Secretario del Interior

Artículo 52 - Tendrá a su cargo todo lo atinente a estrechar vínculos con todos los trabajadores del país, y además, receptor y ayudar a los mismos desde esta organización.

Secretaría de la Mujer

Artículo 53 - Son deberes y atribuciones de la Secretaria de la Mujer:

- a) Colaborar directamente con todas las otras secretarías para asegurar la intervención de las mujeres en la actividad sindical, asegurando el cupo femenino;
- b) Velar por la no discriminación de la mujer en ningún sector laboral;

- c) Proponer el desarrollo y mejoras en los ámbitos laborales en todo lo relacionado con el personal femenino;
- d) Postular mejoras laborales en lo relativo a las licencias por maternidad, períodos de lactancia, y cualquier otro beneficio dependiente de este acontecimiento;
- e) Difundir programas de asistencia de salud en lo relativo a enfermedades propias de la mujer y prevención de las mismas;
- f) Organizar y coordinar con organismos privados y/o gubernamentales, programas tendientes a tratar la problemática social y laboral de la mujer.

Secretario del Personal Jerárquico

Artículo 54 - Son deberes y atribuciones del Secretario del Personal Jerárquico:

- a) Atender, aconsejar e implementar acciones tendientes a resolver todos aquellos temas relacionados con la jerarquización del personal legislativo;
- b) Propender e interactuar con el Secretario de Organización y Movilización, en la toma de acciones tendientes a incrementar la afiliación de los agentes jerárquicos;
- c) Impulsar los medios al alcance de la Asociación a fin de promover la carrera administrativa dentro del Honorable Congreso de la Nación;
- d) Juntamente con el Secretario Gremial elaborará los proyectos y reglamentaciones concernientes a las mejores condiciones laborales de los trabajadores jerarquizados;
- e) Asistir al cuerpo de delegados en todas aquellas materias que requieran de su intervención.

Secretario de Relaciones Internacionales

Artículo 55 - Son deberes y atribuciones del Secretario de Relaciones Internacionales:

- a) Mantener informada a la Comisión Directiva y por decisión de ésta, gestionar la participación en los foros internacionales donde se discuta la problemática de las relaciones laborales;
- b) Promover y participar de congresos, encuentros, etc. con las organizaciones hermanas de trabajadores de la administración pública, de otras naciones y fundamentalmente de los países del Mercosur;
- c) Intercambiar experiencias sobre legislación laboral y convenciones colectivas de trabajo;
- d) Organizar con el Secretario de Prensa la edición del material de difusión que se considere necesario, como así también la edición de una página en Internet que permita un intercambio fluido de información a nivel mundial.

Secretario de la Juventud

Artículo 56 - Son deberes y funciones del Secretario de la Juventud:

- a) Atender a la programación y realización de actividades destinadas a insertar en la vida institucional de la entidad a los jóvenes afiliados, incrementar el nivel de capacitación sindical de los mismos y promover su colaboración en los proyectos de esta secretaría;
- b) Organizar cursos, que posibiliten su acceso a una mejor educación y capacitación laboral y técnica, tendientes a mejorar su instrucción y/o especialización de acuerdo a sus necesidades laborales o sociales;
- c) Promover la confraternidad de los jóvenes afiliados con los

jóvenes de entidades hermanas, coordinando y auspiciando encuentros, eventos y/o actividades conjuntas.

Secretario de Prensa

Artículo 57 - Son deberes y funciones del Secretario de Prensa:

- a) Redactar y difundir las noticias de interés sindical, los comunicados y declaraciones a efectos de mantener a los afiliados constantemente informados de las actividades sindicales desarrolladas;
- b) Proyectar y desarrollar la propaganda que emita la Asociación, con arreglo a los lineamientos que determine la Comisión Directiva, haciéndose cargo de su organización;
- c) Mantener y organizar las relaciones con todos los responsables de prensa de las organizaciones sindicales del país y los medios de comunicación.

Secretario de Seguridad, Higiene y Política Ambiental

Artículo 58- Son deberes y funciones del Secretario de Seguridad, Higiene y Política Ambiental:

- a) Colaborar en la elaboración, desarrollo y control de planes para el mejoramiento de las condiciones socio ambientales del trabajador legislativo, en el marco de las tendencias mundiales de preservación del medio ambiente;
- b) Fomentar la participación de los afiliados en los Comités Mixtos de Seguridad e Higiene creados por Ley;
- c) Proponer a la Comisión Directiva la creación de medidas de Seguridad e Higiene para la prevención de accidentes de trabajo y creación de una cultura preventiva de los mismos, que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean

necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores;

- d) Colaborar con los distintos sectores del Congreso de la Nación que tengan como objetivo el mejoramiento de la Seguridad e Higiene de los trabajadores legislativos.

Secretario de Cultura, Ciencia y Tecnología

Artículo 59 - Son deberes y funciones del Secretario de Cultura, Ciencia y Tecnología:

- a) Organizar y fomentar actividades científicas, artísticas y culturales;
- b) Diseñar junto con el Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo las tareas de desarrollo, evaluación y difusión de la investigación así como los planes de formación de investigadores;
- c) Coordinar con los organismos dedicados a la ciencia y técnica las acciones tendientes a la participación de los trabajadores legislativos en dichos ámbitos;
- d) Vincular las políticas nacionales e internacionales de desarrollo tecnológico y científico con las necesidades de los trabajadores legislativos;
- e) Entender en la implementación, ejecución y control de todos los programas culturales que desarrolle la Asociación, en especial los referidos a espectáculos, bibliotecas gremiales, visitas y cualquier otro medio de expresión cultural que acerque al trabajador legislativo a la cultura nacional.

Secretario de Profesionales

Artículo 60 - Son deberes y funciones del Secretario de Profesionales:

- a) Entender en todo lo atinente a la problemática específica de los profesionales del Congreso de la Nación, en especial en lo referido a su inserción en la estructura laboral y al progreso en la carrera administrativa;
- b) Tutelar la efectiva promoción de las categorías de revista que le corresponden a los trabajadores legislativos;
- c) Propender e interactuar con el Secretario de Personal Jerárquico y Secretario Gremial, en la toma de acciones tendientes a incrementar la afiliación de los agentes profesionales del Congreso de la Nación.

Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo

Artículo 61.- Son deberes y funciones del Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo:

- a) Presentar por ante la Comisión Directiva para su aprobación, la planificación pedagógica, la organización de los distintos planes y programas en el marco de los lineamientos establecidos en los objetivos previstos por la Asociación;
- b) Realizar todos los actos necesarios para la ejecución de los proyectos, programas de educación, formación profesional y de capacitación aprobados, en sus diversas modalidades;
- c) Acompañar, dirigir y asesorar a la Comisión Directiva y a los docentes en la ejecución de las distintas actividades;
- d) Preparar, acompañar y firmar la documentación administrativa que se necesitare o se requiriere de los distintos planes y programas;
- e) Participar e integrar en nombre de la Asociación, en organismos públicos o privados, que por sus funciones específicas refieran a temas de educación, capacitación y formación.

Secretario de Deportes

Artículo 62.- Son deberes y funciones del Secretario de Deportes:

- a) Promover la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, incentivando la inclusión social, la integración y el desarrollo humano integral del trabajador legislativo;
- b) Propiciar el acceso a la actividad física y a la recreación como aspectos fundamentales para el desarrollo de los afiliados y su grupo familiar;
- c) Impulsar las prácticas saludables, sustentadas en el compromiso, la solidaridad, el compañerismo, la cooperación y el respeto a la diversidad como valores centrales para el desarrollo individual y colectivo en el ámbito legislativo;
- d) Fomentar y organizar encuentros, torneos y competencias estableciendo una comunicación permanente con las distintas instituciones deportivas.

Secretario de Derechos Humanos

Artículo 63.- Son deberes y funciones del Secretario de Derechos Humanos:

- a) Entender en la elaboración, desarrollo y control de planes dirigidos a garantizar los derechos humanos para todos los trabajadores en coordinación con las demás secretarías, tomando como base la definición conceptual de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales;
- b) Planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de formación y fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos tanto en el ámbito laboral como en el familiar;
- c) Entender en la observación activa, el seguimiento y la denuncia de casos y situaciones relativas a los derechos

humanos, los desaparecidos y los héroes de Malvinas, juntamente con organismos nacionales e internacionales que tengan el mismo objetivo;

- d) Propender a la solución de conflictos que tiendan a la superación de los mismos, propiciando el diálogo y el entendimiento de las partes;
- e) Incluir, proteger y reconocer las sexualidades diferentes, acordes a la normativa vigente, mejorando la calidad de vida y promoviendo los derechos de identidad de todos los trabajadores legislativos.

Secretario de Turismo

Artículo 64.- Son deberes y funciones del Secretario de Turismo:

- a) Organizar y difundir el turismo social, teniendo a su cargo todo lo relacionado con hoteles, campos recreativos y colonia de vacaciones;
- b) Participar activamente en la elaboración, promoción y ejecución de políticas y planes vinculados con el turismo social, mejorando la calidad de la prestación de servicios y produciendo efectos positivos en materia de calidad de vida;
- c) Organizar campamentos, granjas educativas y cualquier otra actividad que tienda a desarrollar la actividad creativa en el ámbito natural;
- d) Propender a la remodelación y mantenimiento de las instalaciones turísticas y recreativas de propiedad de la Asociación;
- e) Implementar convenios con otras entidades a fin de ampliar las oportunidades turísticas en favor de los afiliados.

Secretario de Programación para la Prevención de las Adicciones

Artículo 65.- Son deberes y funciones del Secretario de

Programación para la Prevención de las Adicciones:

- a) Orientar a los trabajadores legislativos y su grupo familiar respecto a conductas adictivas;
- b) Llevar a cabo charlas informativas, a modo de prevención, brindando información útil a los afiliados sobre distintos tipos de adicciones;
- c) Colaborar con los distintos sectores del Congreso de la Nación, en la búsqueda de soluciones, que tengan como objetivo la recuperación de los trabajadores legislativos con problemas de adicciones;
- d) Realizar actividades de capacitación sobre el manejo de las adicciones en el ámbito laboral juntamente con el Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo;
- e) Transmitir y educar a los delegados brindando la información y orientación necesaria que coadyuve a la prevención y concientización relacionada con la problemática de conductas adictivas;
- f) Trabajar en forma articulada con otros gremios en la búsqueda de distintas soluciones para la prevención de las adicciones.

Prosecretario de Finanzas

Artículo 66.- Son deberes y atribuciones del Prosecretario de Finanzas colaborar directamente con el Secretario de Finanzas y lo reemplazará en ausencia, impedimento o separación del cargo.

Prosecretario Gremial

Artículo 67.- Son deberes y atribuciones del Prosecretario Gremial colaborar directamente con el Secretario Gremial y lo reemplazará en ausencia, impedimento o separación del cargo.

Prosecretario de Capacitación y Educación para el Trabajo

Artículo 68 - Son deberes y atribuciones del Prosecretario de Capacitación y Educación para el Trabajo colaborar directamente con el Secretario de Capacitación y Educación para el Trabajo y lo reemplazará en ausencia, impedimento o separación del cargo.

Vocales titulares

Artículo 69.- Corresponde a los vocales titulares desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confíe y reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en los casos del artículo 42.

Vocales suplentes

Artículo 70.- Corresponde a los vocales suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva reemplazando a los vocales titulares.

CAPÍTULO VIII

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 71.- Habrá un órgano de fiscalización que se denominará, Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 72.- Los revisores de cuentas serán elegidos por votación directa y secreta, en la misma oportunidad que los miembros de la Comisión Directiva y sus mandatos durarán cuatro (4) años.

El cargo de miembro de la Comisión Directiva no es compatible con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 73.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
- b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva , la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
- c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, que convoque a reunión de Comisión Directiva, con asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
- d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva que convoque en un plazo no mayor de quince (15) días una asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
- e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a la asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación;
- f) Todos los balances/inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO IX

Constitución y administración del patrimonio social

Artículo 74.- El patrimonio de la entidad será constituido:

- a) Por las cuotas sindicales, contribuciones y demás cotizaciones;
- b) Por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, sus frutos, rentas o intereses;
- c) Por donaciones, legados, contribuciones y aportes e importes que se convenga con la entidad en convenciones colectivas de trabajo, según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- d) Por otros recursos ocasionales que esté habilitado a percibir.

Artículo 75.- Los fondos sindicales se depositarán en bancos del Estado Nacional, provincial o municipal o entes autorizados por la autoridad de aplicación de acuerdo con el régimen legal vigente, a la orden de la asociación. El retiro de las mismas podrá efectuarse con la firma conjunta del Secretario General y/o Secretario Adjunto y/o Secretario de Finanzas.

Artículo 76.- La administración de los fondos sindicales deberá ajustarse al proyecto de gastos y recursos elaborados. Este presupuesto será considerado y aprobado por la Comisión Directiva dentro de los sesenta (60) días anteriores a la iniciación de cada ejercicio. La Comisión Directiva podrá modificar el presupuesto dando cuenta de ello a la primera asamblea. Asimismo, los gastos del secretariado serán atendidos por la Comisión Directiva que fijará los importes mensuales para el normal desenvolvimiento de las mismas y de acuerdo al presupuesto previsto a tal efecto.

Artículo 77.- Toda inversión de fondos deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Directiva, salvo los casos de suma urgencia en que podrán ordenarla el Secretario General y otros miembros de la Comisión Directiva en forma conjunta con cargo de informar lo actuado inmediatamente a la misma Comisión. Las adquisiciones, enajenaciones o constitución de gravámenes sobre

bienes inmuebles o muebles registrables será resuelta por la Comisión Directiva, previa consulta a los afiliados en asamblea extraordinaria convocada a tal efecto.

CAPÍTULO X

Artículo 78.- La autoridad máxima del gremio reside en las asambleas generales. La asamblea ordinaria deberá realizarse por lo menos una vez al año. El quórum se integrará con la mitad más uno de los afiliados. Una hora más tarde de la fijada para iniciar la asamblea, ésta sesionará estatutariamente con el número de afiliados presentes, cualquiera sea éste.

Artículo 79.- La Comisión Directiva convocará a asamblea general ordinaria con anticipación no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días a la fecha fijada para su realización. La convocatoria y su temario serán comunicados a la autoridad de aplicación. A los afiliados se les notificará la fecha de las asambleas y los respectivos temarios por los diarios de mayor circulación, en el lugar de trabajo o en el último domicilio que tenía registrado en el gremio.

Artículo 80.- Anualmente la Comisión Directiva, convocará al gremio a asamblea ordinaria dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero. El orden del día incluirá, además de lo que desee la Comisión Directiva incorporar, los siguientes puntos:

- a) Lectura y consideración del acta de la asamblea general ordinaria anterior;
- b) Lectura y consideración de la memoria presentada por la Comisión Directiva correspondiente al ejercicio en consideración;
- c) Lectura y consideración del balance general e informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- d) Designación de dos (2) asambleístas para que firmen el acta

junto al presidente de la asamblea y al Secretario General de la Comisión Directiva.

Artículo 81.- Las asambleas serán presididas por quien designe este cuerpo y será privativo de ellas:

- a) Fijar criterios generales de actuación;
- b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- c) Aprobar o modificar los estatutos, memorias y balances, la fusión con otras asociaciones sindicales, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales; dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones sindicales de grado superior y recibir el informe de su desempeño;
- d) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

Artículo 82.- En las asambleas generales ordinarias no podrán tratarse asuntos que no figuran en el orden del día.

Artículo 83.- Los afiliados que deseen incluir algún asunto en el orden del día de las asambleas generales ordinarias deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva con la anticipación necesaria para poder ser incorporada en la convocatoria de acuerdo a los plazos legales de la misma. Para que este pedido obligue a la Comisión Directiva, deberá ser firmado por no menos del 5% del número de asociados.

Artículo 84.- Las asambleas generales extraordinarias se realizarán:

- a) Cuando lo estime necesario la Comisión Directiva;
- b) Cuando lo solicite por escrito a la Comisión Directiva no menos del 10 % del número total de asociados. En este último caso, la solicitud deberá incluir el orden del día que deberá considerar la asamblea;
- c) Por razones de urgencia o manifiesta necesidad o a requerimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 85.- Las asambleas extraordinarias deberán ser convocadas con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de realización, debiendo ser publicada del mismo modo previsto para la asamblea ordinaria.

Artículo 86.- Tienen derecho a participar de las asambleas ordinarias y extraordinarias todos los afiliados que se hallen al día con Tesorería.

Artículo 87.- Las resoluciones de la asamblea serán tomadas por simple mayoría de votos de los asociados presentes, excepto en los casos en que el presente Estatuto determine lo contrario.

Artículo 88.- Los acuerdos o resoluciones adoptados por asamblea no podrán ser reconsiderados sin el voto favorable de los dos (2) tercios de los asambleístas.

Artículo 89.- En caso de empate de una votación, se reabrirá el debate y de repetirse la paridad desempatará el presidente, que votará de nuevo.

Artículo 90.- Los asuntos serán tratados en el orden que figuren en el orden del día. El mismo podrá ser alterado sin embargo por los dos (2) tercios de los votos de los asambleístas.

Artículo 91.- Las sesiones de asamblea se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) El orden del día se cumplirá fielmente;
- b) La asamblea podrá hacer suya cualquier proposición formulada verbalmente por cualquiera de los asociados presentes, siempre y cuando se ajuste al orden del día;
- c) Leída y apoyada una moción, se considerará aprobada si nadie formula objeciones;
- d) Los asambleístas podrán usar la palabra dos veces en la consideración de un asunto, dándose preferencia al que lo haga por primera vez, salvo que la asamblea declare libre el debate;
- e) Cuando se solicite la palabra para rectificar conceptos a formular aclaraciones no podrá utilizarse la oportunidad para

- producir nuevas argumentaciones sobre el tema debatido;
- f) El presidente de la asamblea concederá la palabra por riguroso orden de solicitante con prioridad para quienes la pidan para formular mociones previas, incidentales o de orden;
 - g) Son mociones previas las conducentes a aclarar el alcance de una proposición. Son mociones incidentales, las que formulan para solicitar la lectura de un documento vinculado con el tema en discusión.

Artículo 92.- Son mociones de orden:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se aplase la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- c) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
- d) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores;
- e) Que se declare libre el debate;
- f) Que se limite el tiempo que podrá usar la palabra a cada afiliado;
- g) Que la asamblea pase a cuarto intermedio.

Artículo 93.- Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión previa, siempre que la apoyen dos (2) asambleístas.

Artículo 94.- Puesta a votación una moción no se concederá la palabra para formular consideraciones sobre la misma, excepto cuando se trate de mociones previas, las que deberán expresar en forma precisa.

Las votaciones podrán realizarse por signo o en forma nominal. Cuando un asambleísta solicite votación nominal, el presidente lo someterá a votación.

Artículo 95.- Cuando se presente una enmienda o agregado a la moción en debate y siempre que las mismas se hallen apoyadas debidamente, el presidente las someterá a votación con posterioridad a la votación correspondiente a la moción original.

Artículo 96.- Cuando el o los autores de una moción, enmienda o

agregado retiren su propuesta, se dará por finalizado el debate cualquiera sea el estado de las deliberaciones al respecto, a menos que otro asambleísta lo haga suyo.

Artículo 97.- No se pueden discutir ni atacar las intenciones que pueden haber inducido al asambleísta que haya formulado la moción. Los oradores deberán considerar únicamente la naturaleza de las consecuencias de las mociones que se consideren.

Artículo 98.- En las consideraciones de la memoria y balance general, el cierre del debate no impedirá que hable el miembro de la Comisión Directiva designado al efecto.

Artículo 99.- El presidente de la asamblea es el único encargado de mantener el orden y el normal desarrollo de los debates, así como también cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 100.- Si el presidente tiene dudas respecto del recuento de la comisión de sufragios, podrá repetir la votación. También deberá efectuar una nueva votación a pedido de un asambleísta que dude sobre su resultado.

Las votaciones rectificadoras deberán efectuarse inmediatamente al acto discutido, en orden y sin debate.

CAPÍTULO XI

Artículo 101.- La Comisión Directiva está obligada a presentar balance general, inventario e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, a consideración de la asamblea general ordinaria anual.

Artículo 102.- La memoria, el balance general, inventario y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas deberán ser impresos en folletos o publicados en el periódico de la entidad y enviados a los asociados, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días de la fecha fijada para la realización de la asamblea que habrá de considerarla.

Artículo 103.- El período económico financiero será anual y el mismo implicará la obligatoriedad por parte de la Secretaría de Finanzas de producir el informe correspondiente, el cual deberá ser presentado a conocimiento de la Comisión Directiva cumpliendo dicho período.

La asamblea general ordinaria, como autoridad máxima del gremio, tiene facultades para aprobar o rechazar total o parcialmente la memoria, balance general e informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Cualquiera de estas alternativas será resuelta por simple mayoría de votos de los asambleístas presentes.

CAPÍTULO XII

Régimen electoral

Artículo 104.- Se adopta para las elecciones de renovación de autoridades de la entidad el sistema electoral del voto directo y secreto.

Artículo 105.- Las elecciones para renovar la Comisión Directiva se realizarán cada cuatro (4) años. La convocatoria será efectuada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio; ésta será fijada con una anticipación no menor a noventa (90) días de la terminación de los mandatos de los directivos de la Comisión Directiva. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados, excepto causa de fuerza mayor.

Artículo 106.- La asamblea de afiliados designará una Junta Electoral de cinco (5) miembros, a fin de fiscalizar el proceso eleccionario.

Artículo 107.- La Junta Electoral será máxima autoridad en lo referente a los comicios en toda elección convocada para renovar autoridades de la entidad. Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere ser afiliado.

No pueden ser miembros quienes se desempeñen como miembros de la Comisión Directiva o sean candidatos de listas intervinientes. La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros designados de su seno una vez constituida, un (1) presidente, dos (2) secretarios y dos (2) vocales.

Constituida la Junta Electoral, la Comisión Directiva quedará al margen del proceso electoral, quedando a cargo de la primera la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas.

Artículo 108.- La Junta Electoral tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para evitar que los valores que formen parte del patrimonio social como los demás bienes muebles que la integran, como asimismo los servicios que preste la entidad, sean utilizados con fines de propaganda electoral;
- b) Adoptar medidas apropiadas para evitar que los asociados, sean autoridad de la entidad o no, y los terceros ejecuten actos que perturben el proceso electoral; para ello podrán llegar a vedar a las autoridades de la entidad el ejercicio de aquellas facultades que hayan utilizado para obstruir el proceso electoral, en la medida que ello sea necesario para evitar la reincidencia;
- c) Dispone lo pertinente para impedir que las fracciones que presenten listas o los afiliados individualmente, realicen actos de propaganda fundado en adhesión de carácter político partidista o hagan proselitismo mediante el uso de símbolos de carácter político partidista o distintivos pertenecientes a partidos políticos. En caso de infracción a esta disposición, la Junta Electoral podrá anular la oficialización de la lista de candidatos correspondiente;
- d) La decisión que adopte disponiendo las medidas indicadas en el inciso b) deberá ser fundada;
- e) Entender en lo relativo a la oficialización de las listas;

- f) Resolver todas las controversias para facilitar la emisión del sufragio a mayor número de asociados;
- g) Designar los presidentes de mesas receptoras de votos, determinando el lapso de duración del acto electoral y el horario de funcionamiento de esas mesas. Inmediatamente de finalizado el acto electoral procederá a efectuar el escrutinio primario;
- h) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección, dictaminando sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración;
- i) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundamenten la validez o nulidad de la elección;
- j) Proclamar a los candidatos electos.

Artículo 109.- Tendrán derecho a voto los afiliados que tuvieren una antigüedad como tal no menor de seis (6) meses a la fecha de la elección, no afectados por las inhabilitaciones establecidas, en este Estatuto y que estén al día con Tesorería.

Artículo 110.- Para postularse como integrante de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados deberán ser mayores de edad, acreditar dos (2) años de antigüedad continuada en la afiliación, estar desempeñando la actividad durante los dos (2) últimos años, no estar incluido en las inhabilitaciones previstas en las normas vigentes y no tener personal a cargo o facultad para aplicar sanciones.

Del padrón electoral

Artículo 111.- La Junta Electoral revisará los padrones electorales, los que confeccionarán de acuerdo al número de afiliación y por orden alfabético. Cuando también se dispusiere la elección en los lugares de trabajo se confeccionará padrón por establecimiento con datos suficientes para individualizar a los afiliados; denominación del sector donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Artículo 112.- Los padrones confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán debida publicidad durante el término de treinta (30) días de antelación a la fecha de la elección a fin que los interesados puedan solicitar que se subsanen los errores o exclusiones injustificados o cuestiones de inclusión indebida de determinada persona.

Artículo 113.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser formuladas por escrito ante la Junta Electoral, la que resolverá al respecto dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido.

Cuando se trate de tacha no podrá resolver sin oír previamente el descargo del afectado.

Artículo 114.- Cuando se hiciera lugar a la tacha se excluirá al elector del registro procediéndose a testar su nombre y dejándose constancia del número y fecha de la resolución que lo dispuso. Cuando se dispusiere la inclusión de un elector omitido, su nombre se consignará en un padrón complementario.

Artículo 115.- La calidad del elector a los fines del sufragio se tendrá por acreditada con la figuración en el padrón que confecciona la Junta Electoral.

Artículo 116.- Las listas de candidatos que pretendan concurrir al acto comicial deberán estar oficializadas y exhibirse con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio, el pedido de oficialización de listas debe ser presentado ante la autoridad electoral dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquél en que se diera a publicidad la convocatoria.

Artículo 117.- Las listas se distinguirán por color, debiéndose indicar el nombre de la entidad, fecha del comicio, nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo a que se postula. Para adjudicar colores, número y otras denominaciones de las listas intervinientes, se deberá tener en cuenta la agrupación que la hubiera utilizado anteriormente.

Artículo 118.- Inmediatamente de presentadas las listas de

candidatos serán expuestas en la sede de la entidad durante el término de 48 horas, a fin de dar lugar a impugnaciones si las hubiere. Vencido ese plazo, la Junta Electoral decidirá sobre la oficialización o no de la lista presentada, diciendo en forma fundada la aprobación o no de la misma. Cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos de la lista pero se aceptara su viabilidad, podrán ser reemplazados en el plazo de dos (2) días.

Artículo 119.- Toda lista para ser oficializada deberá ser presentada por triplicado y auspiciada por la firma del 3 % de los afiliados al día con la Tesorería. Ningún afiliado podrá auspiciar más de una (1) lista. La Junta Electoral verificará por todos los medios a su alcance la veracidad de las listas presentadas. Las listas de firmas de apoyo deberán ser presentadas constando nombre y apellido, documento de identidad, dónde trabaja y número de afiliado en planillas que confeccionará la Junta Electoral, las que deberán ser entregadas el primer día de constituida la misma en cantidad suficiente a los apoderados que lo soliciten. Sólo serán reconocidas las planillas emitidas por la Junta Electoral con las formalidades del presente artículo.

Artículo 120.- Cada agrupación que presente lista al acto electoral podrá designar hasta dos (2) apoderados (titular y suplente) para que la representen ante la Junta Electoral e intervenga en cualquier reclamo. Para ser apoderado deberá tener un año de antigüedad de afiliación. La Junta Electoral deberá exhibir los padrones con treinta (30) días de anticipación a la fecha del acto comicial.

Las agrupaciones también designarán hasta cinco (5) días antes del acto electoral un fiscal por mesa receptora de votos.

Artículo 121.- Para ser apoderado fiscal es necesario saber leer y escribir. Los fiscales podrán votar en la mesa en que se desempeñen.

Artículo 122.- Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel común por cualquier apoderado acreditado y deberán ser presentados para su convalidación ante la Junta Electoral.

De la oficialización de las boletas de sufragio

Artículo 123.- La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acto electoral.

Las boletas serán impresas en papel de color, que identifique a las respectivas listas.

Todas las boletas tendrán iguales dimensiones. Se designarán asimismo en letras, el color que la identifica, así como también el nombre y apellido de cada candidato y cargo para el que postula. Los gastos correspondientes a adquisición del papel necesario y la impresión de las boletas, serán abonados por la organización a pedido de la Junta Electoral.

Artículo 124.- La Junta Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para que en cada mesa habilitada haya dos (2) ejemplares de boletas, de cada sector, autenticadas por su sello y firma de su presidente y secretario.

Mesa receptora de votos

Artículo 125.- Con diez (10) días de anticipación al acto electoral la Junta Electoral, indicará el número de mesas que se constituirán y la nómina de quienes las presidirán. En el acto comicial la Junta Electoral deberá designar presidentes de mesa, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de las listas.

De la documentación para acreditar identidad

Artículo 126.- El afiliado en el acto de emitir su sufragio acreditará su identidad, suscribirá una planilla como constancia de haber

votado, depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer.

Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Se considerará documento habilitante para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, el carné sindical.

Cuando el presidente de mesa considere dudosa la identidad del compareciente, podrá exigirle libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad o documento de identidad.

Del escrutinio provisorio en la mesa

Artículo 127.- Deberá efectuarse por los respectivos presidentes de mesa en presencia de los fiscales que concurran (no más de uno por lista oficializada) un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio, labrándose acta de su resultado que firmarán el presidente y los fiscales asistentes y se remitirá a la Junta Electoral conjuntamente con las urnas respectivas.

Del escrutinio definitivo

Artículo 128.- El escrutinio definitivo será realizado por la Junta Electoral, reuniendo en un acta única los resultados de la elección. Dicho documento consignará:

- a) La totalidad de votos emitidos;
- b) Los votos obtenidos por cada lista;
- c) El número de votos en blanco y/o anulados.

El acta deberá ser suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de las listas que así lo solicitaren.

Finalizado el escrutinio y suscripta el acta respectiva la Junta Electoral proclamará a los candidatos electos para ocupar los cargos directivos de la entidad.

Artículo 129.- Dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la proclamación por la Junta Electoral de las nuevas autoridades electas, la Comisión Directiva que cesa en sus funciones, procederá a efectuar el traspaso de poderes.

Artículo 130.- Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero.

Cada miembro de la Comisión Directiva saliente al día anterior a la asunción entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

Artículo 131.- La Junta Electoral cesará en sus funciones una vez proclamadas las autoridades electas pero conservará sus atribuciones relacionadas con el proceso electoral.

CAPITULO XIII

Modificación del Estatuto

Artículo 132.- Para reformar en parte o en su totalidad el presente Estatuto, es requisito indispensable:

- a) Que la Comisión Directiva lo considere necesario;
- b) Que lo soliciten no menos del 10 % de los afiliados;
- c) Que los organismos pertinentes dicten leyes especiales de acatamiento obligatorio.

Artículo 133.- En caso de tratarse de un pedido de afiliados el mismo deberá ser comunicado por escrito a la Comisión Directiva. La nota deberá puntualizar concretamente los artículos cuya modificación o derogación se solicita y el texto con el que se los desea reemplazar.

Artículo 134.- Recibida la solicitud de modificación del estatuto, la Comisión Directiva deberá convocar a asamblea general extraordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días de haber considerado dicha solicitud.

La convocatoria deberá anteceder veinte (20) días, a la fecha fijada para la realización de la asamblea.

El orden del día deberá contener la mención de los artículos del Estatuto cuya modificación se solicita.

Artículo 135.- En el caso de modificación del Estatuto por imperio de leyes de acatamiento obligatorio, la Comisión Directiva deberá convocar a asamblea general extraordinaria para dar cumplimiento a las mismas.

Artículo 136.- Reunida la asamblea general extraordinaria, en el caso de tratarse de modificaciones del Estatuto solicitadas por afiliados se deberá resolver si corresponde o no proceder a la modificación solicitada.

Artículo 137.- En el supuesto en que la resolución resultare afirmativa, se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) Designación de una Comisión Revisora del Estatuto, integrada por no menos de quince (15) asambleístas, la que estudiará el texto de las modificaciones propuestas, las aceptará o las modificará;
- b) La Comisión Revisora del Estatuto deberá cumplir sus funciones en el término de veinte (20) días, plazo en que la asamblea permanecerá en estado de cuarto intermedio. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva deberá convocar a reanudación de la asamblea.

Artículo 138.- En el caso de modificaciones del Estatuto, motivadas por imperio de leyes de acatamiento obligatorio, el proyecto de

modificaciones será redactado por la Comisión Directiva y sometido a consideración de la asamblea general extraordinaria.

Disolución voluntaria de la entidad

Artículo 139.- Para acordar la disolución de la Entidad será menester observar las siguientes normas:

- a) Que lo soliciten por escrito, en nota dirigida a la Comisión Directiva, la mitad más uno del número total de asociados;
- b) Recibida dicha solicitud y dentro de un plazo de treinta (30) días, la Comisión Directiva convocará al gremio a asamblea general extraordinaria;
- c) Dicha asamblea general extraordinaria deberá contar con la presencia de la mitad más uno del número total de asociados y la totalidad de los firmantes;
- d) La entidad no podrá disolverse mientras existan 100 afiliados que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograra, los fondos sociales serán depositados a favor de la máxima autoridad oficial en materia educacional;
- e) Tratándose de la disolución de la entidad, la votación respectiva será siempre nominal.

Artículo 140.- Una vez acordada la disolución de la entidad la asamblea designará una comisión liquidadora, integrada por no menos de quince (15) afiliados, cinco (5) de los cuales serán miembros de la Comisión Directiva que en ese momento gobierne y administre la entidad.

A partir de la designación de la comisión liquidadora ajustará su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el capítulo X del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

Procedimientos para la adopción de medidas de fuerza

Artículo 141.- En los casos de medidas de acción directa a cumplirse en jurisdicción de la entidad, deberán ser adoptadas por el voto directo y secreto de los afiliados, en asambleas especialmente convocadas al efecto.

En circunstancias en que el desarrollo de los acontecimientos no permita convocar a dicha asamblea, podrá decretarse la medida de acción directa por medio de la Comisión Directiva.

En este caso deberá informar sobre lo resuelto y actuado en la primera asamblea general que efectúe con posterioridad a la medida adoptada.

Artículos transitorios

Artículo 142.- Por única vez y por el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación del nuevo Estatuto, se habilitará un registro especial de afiliación para aquellos trabajadores que se hubiesen jubilado con anterioridad a la vigencia del presente.

Artículo 143.- La Comisión Directiva está facultada para confeccionar el texto ordenado del presente Estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fueran necesarias y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiera formular el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación con arreglo al régimen legal de las asociaciones sindicales.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Resolución N° 1064/2015

BUENOS AIRES, 19 DE OCTUBRE DE 2015.-

VISTO el Expediente N° 1.674.855/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, sus modificatorias por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL LEGISLATIVO con domicilio en la calle México N° 1835, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 690 de fecha 10 de agosto de 1964 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 666.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que dadas las modificaciones realizadas que producen un corrimiento en la numeración del articulado y con fundamento en los principios de unidad y coherencia legislativa, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1º .- Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL LEGISLATIVO, con domicilio en calle México Nº 1835, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obrante a fojas 47/190 del Expediente Nº 1.674.855/15, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTÍCULO 2º.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser

invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos A. Tomada
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social.

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. Nº 1064